AL DESPACHO: poniendo de presente el recurso de reposición presentado en tiempo por el apoderado de la demandante CLAUDIA PATRICIA OSORIO RAMÍREZ contra el auto que rechazó la demanda.

Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, cinco de octubre de dos mil veinte.

(original firmado)
CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cinco de octubre de dos mil veinte

AUTO I

Se tiene que el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda manifestando en su escrito que el Decreto 806 de 2020 lo que buscó fue facilitar el acceso a la administración de justicia con ocasión de las medidas de aislamiento preventivo adoptadas por el Gobierno Nacional, para lo cual creó normativa complementaria que no derogó los demás ordenamientos procesales vigentes. Así, el artículo 6 del Decreto 806 se esfuerza en señalar explícitamente las circunstancias que generan inadmisión, limitándolas a los eventos en que no se señala el canal digital al que deben ser notificadas las partes y apoderados o cuando no se envíe por dicho medio o cuando no se envié copia del libelo al demandado simultáneamente a su presentación, sin que se puedan crear otras causales de inadmisión. En ese orden, finaliza argumentando que el inciso 5 del artículo citado lo que hace es consagrar una posibilidad adicional de notificación, en la cual se señala que en caso de que se haya remitido previamente la demanda en físico al demandado la notificación ya no se surtirá por el trámite ordinario, sino que se hará con el simple envío del auto admisorio, por lo que en caso de que el demandante decida no optar por el envío físico de la demanda previamente, la notificación debe surtirse por los cauces del Código General del Proceso y del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lo cual debe ser así porque una facultad para el demandante jamás puede volverse una carga en su contra con graves efectos procesales como el rechazo de la demanda.

En tal sentido, el Despacho considera le asiste razón al apoderado de la demandante por cuanto tal como aquel lo aduce erró el Despacho al considerar en un inicio que el abogado debía verificar que se hubiere recibido por parte de la demandada la demanda enviada en físico como actuación necesaria para admitir el líbelo, pues para ello sólo se requiere el envío de la misma sea en físico o electrónicamente según sea el caso de acuerdo con la dirección conocida, por lo tanto, se repondrá el auto de 9 de septiembre mediante el cual se rechazó la demanda y, en ese sentido, por considerar que la demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12, se procederá a su admisión.

Por otra parte y teniendo en cuenta la calidad que ostenta quien funge como demandado el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- y dado que los presupuestos señalados por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 son aplicables a nuestro procedimiento por analogía de

conformidad con lo señalado por el artículo 145 del CPTSS, para efectos de garantizar el debido proceso se ordena que en cumplimiento de la norma recién citada se lleve a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, disponiendo para tales efectos el envío de comunicación electrónica al correo electrónico de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de 9 de septiembre de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por CLAUDIA PATRICIA OSORIO RAMIREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la FUNDACION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO y el INSITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, conforme lo expuesto.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este proveído al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, corriéndole traslado de la demanda, en los términos del parágrafo del artículo 41 del CPTSS mod. Ley 712 de 2001, art. 20.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la FUNDACION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO, a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días hábiles para que contesten a través de apoderado judicial.

Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda remitir a la dirección física la presente providencia, advirtiendo a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, <u>para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de la misma.</u>

SEXTO. Advertir a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda a los demandados, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 gLey 712 de 2001).

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

(original firmado)
CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.**98** publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **06 de octubre de 2020**

(original firmado)
MARCELA PARDO RIAÑO
Secretaria